Comodoro Rivadavia, de agosto de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., H. M. c/ P., A. F. s/ LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", Expte. Nro. 310/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte Nro. 1013/2005), por haber solicitado la parte actora a fs. 5615 la declaración de caducidad de segunda instancia.-

I.- Argumenta que la demandada apeló, la sentencia definitiva Nro. 247/2007 (fs. 5612) recaída el 09/08/2007, el recurso fue concedido el 28/08/2007 y desde esa fecha el apelante (quien tiene interés en el recurso), ha permanecido inactivo, no instando el procedimiento para la elevación de la causa. Sostiene que se encuentran en autos configurados los requisitos de la caducidad de segunda instancia, toda vez que se ha concedido el recurso y ha transcurrido el plazo de ley sin que su parte, haya consentido acto alguno con posterioridad a la caducidad producida.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la falta de ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El plazo de caducidad de la segunda instancia, comienza a correr desde la concesión del

recurso; desde entonces, incumbe a las partes interesadas urgir la remisión del expediente a la alzada, con el consiguiente riesgo, en caso contrario, de operarse la perención. Esto es así, dado que la doble instancia no constituye un elemento esencial de la defensa en juicio; es al apelante a quien interesa propugnar el pronto despacho del recurso; a quien le compete primordialmente la actividad conducente y sobre él recae las consecuencias de la respectiva omisión. Todo ello salvo lo dispuesto por el art. 316 del CPr. – D.J. (antes art. 313 del C.Pr.)

Dicha norma prevé que no se producirá la caducidad cuando el proceso estuviere pendiente de alguna resolución del tribunal o dependiere de alguna actividad que el código procesal o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o prosecretario (art 316 inc 3° CPr).

Teniendo presente las premisas anteriormente expuestas corresponde analizar los actos procesales anteriores al pedido de caducidad de la segunda instancia.

Como se reseñara, el demandado a fs. 5612 y el profesional a fs. 5613 (por considerar bajos los honorarios regulados), interponen recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia. Se conceden los recursos a fs. 5614, libremente el primero y en relación el segundo, ambos, con efecto suspensivo, dictándose el proveído con fecha 28 de agosto de 2007.

Con fecha 17 de diciembre de 2007 se solicita la caducidad de segunda instancia (fs. 5615) y luego, se dicta el decreto de fs. 5616, corriendo traslado de dicho pedido. El día 22 de febrero de 2008 se contesta el traslado, sin firmar el escrito la

patrocinada, intimando a la misma para que en el término de dos días ratifique lo actuado, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito (fs. 5619).

El 03 de abril de 2008 se hace efectivo el apercibimiento y se ordena el desglose del escrito (fs. 5622). A fs. 5623 la magistrado ordena elevar las actuaciones atento la concesión del recurso dispuesto a fs. 5614 implicando la pérdida de jurisdicción y el 28 de abril de 2008 (fs. 5625) se eleva el expediente.

Del examen de la causa realizado precedentemente surge que a partir de la sustanciación del recurso, el expediente quedó en condiciones de ser elevado a la Cámara, actividad que como se señaló se encuentra a cargo del secretario u oficial primero del tribunal. A contrario de lo afirmado por la actora, cabe señalar que no es imputable la demora en la elevación al recurrente, como consecuencia de la expresa aplicación de la norma procesal – art 316 inc 3° citado-, siendo éste el criterio adoptado por esta Sala.(Ver Sala A. Sent. Interlocutoria no. 27/2009, 95/2010, entre otras).

No existe sobre el recurrente la carga de instar la remisión de la causa al Superior y, el tribunal con posterioridad al vencimiento del plazo para contestar el traslado, no ha evidenciado la existencia de alguna cuestión que impidiera el cumplimiento de su obligación.-

Por ello, en virtud que el caso de autos encuadra dentro del un supuesto de excepción previsto por el art. 316 inc 3° del CPr. –D.J., corresponde el rechazo del pedido de caducidad de la segunda instancia de fs. 5615.

III.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora a vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr. –D.J.-).- Los honorarios se regularan teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 y ccs. de la Ley XIII N° 4).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el pedido de caducidad de segunda instancia de fs. 5615, en consecuencia póngase el expediente en la oficina a los fines de los arts. 262 y 263 del C.Pr., texto según Ley N° XIII N° 5 – D.J.- (antes arts. 259 y 260 del C.Pr.)

2) Costas de la Alzada a la actora vencida. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. O. Z. A. en la suma de PESOS CIEN ($100).-

3) Notifíquese y regístrese.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-